

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003372-2024-JN/ONPE

Lima, 06 de junio de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 006590-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 7782-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano WILFREDO MANUEL LADERA FLORES, excandidato a regidor distrital de Atavillos Alto, provincia de Huaral, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 004188-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

En el Informe Final de Instrucción n.º 7782-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) concluye que el ciudadano WILFREDO MANUEL LADERA FLORES (administrado), no presentó la información financiera, a través de la segunda entrega, de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022; por lo tanto, recomienda imponerle una sanción, de acuerdo con el artículo 36-B de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006747-2023-GSFP/ONPE y el informe final de instrucción se diligenciaron a domicilios distintos¹; por lo que, se consideró necesaria la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (TUO de la LPAG), consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Lima remitió el acta de «Diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», a través del cual se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente domicilia el administrado;

Siendo así, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006747-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, el 23 de octubre de 2023, a las 12:50 horas, el administrado presentó sus descargos iniciales; por lo que, la mencionada notificación defectuosa quedó saneada a partir de la presentación de dicha actuación procedimental, conforme con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

No obstante, de los actuados se observa que, con anterioridad, el 23 de septiembre de 2023 a las 11:29 horas, el administrado presentó los formatos correspondientes a la

¹ De la revisión de las actas de notificación se advierte que, en ambos casos, los inmuebles tienen características diferentes.



segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2022;

Dada dicha situación, se observa que se habría configurado el eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde realizar su análisis;

Al respecto, la referida condición eximente de responsabilidad es la siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

Por un lado, el elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS);

Por su parte, el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. En el PAS, no se advierten elementos de convicción que permitan desvirtuar la voluntariedad del administrado de cesar en la conducta omisiva constitutiva de infracción, subsistiendo su iniciativa propia;

En el presente caso, el administrado efectuó la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral con anterioridad al inicio formal del presente PAS; por tanto, sí concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano WILFREDO MANUEL LADERA FLORES, excandidato a regidor distrital de Atavillos Alto, provincia de Huaral, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano WILFREDO MANUEL LADERA FLORES el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0018 0387 5794

